



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 1895

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N^o 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Grupo Investigativo Delitos contra el Medio Ambiente, Delitos Especiales de la Policía Judicial, con Acta N^o 007 del 26 de mayo de 2003, incauto cuatro (4) metros cúbicos de madera Urapan, Moho y Ordinario, equivalentes a 55 puntas al señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N^o 79.706.563 de Bogotá, por no presentar el salvoconducto de movilización.

Que la madera era transportada por el señor CARLOS HERNAN PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.249.437 de El colegio, en el vehículo de placas SKA-209, Marca Dodge, modelo 54, color verde y rojo.

Que la madera incautada, fue recibida en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre del DAMA el día 26 de mayo de 2003, mediante Acta N^o 009.

Que mediante el radicado 2003ER16638 del 26 de mayo de 2003, el Grupo Investigativo Delitos Contra el Medio Ambiente, Delitos Especiales de la Policía Judicial, dejó a disposición y bajo custodia (4) metros cúbicos de madera Urapan, Moho y Ordinario, equivalentes a 55 puntas, decomisada preventivamente al señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N^o 79.706.563 de Bogotá, por no presentar el salvoconducto de movilización.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N^o 1131 del 7 de julio de 2003, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental al señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, por no tener el salvoconducto, infringiendo los artículos 74 y 75 del decreto 1791 de 1996, acto administrativo publicado el 8 de julio de 2003 a las 8:00 a.m. y desfijado el 14 de julio de 2003, a las 5:30 p.m.

Proyecto: Rita Isabel Villamil v.

Dm 0803689

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2^o, 5^o y 6^o Bloque A Edificio Condominio PBX: 444 1030 Fax: 336-2628 - 234 3030

BOGOTÁ D.C. Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin Indiferencia



Que con Auto N° 2225 del 14 de octubre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular cargos al señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.706.563 de Bogotá, por transportar cuatro (4) metros cúbicos de madera Urapan, Moho y Ordinario, sin el respectivo salvoconducto, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996. Mediante radicado No. 2003EE37726, se solicito al Alcalde de la Victoria, notificar personalmente o por edicto al señor AMELIO SOLER RODRIGUEZ, el contenido del acto administrativo.

Por comunicación radicada 2003ER46216, el Doctor Santiago Molina López, Inspector de Policía, informó que no se pudo notificar personalmente al señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, razón por la cual la notificación se surtió por edicto siendo fijado el día 10 de diciembre de 2003 a las 8:00 a.m. y desfijado el 16 de diciembre a las 5:00 p.m., quedando ejecutoriado el 1 de enero de 2004.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar



diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que existe en el Consejo de Estado, un debate jurisprudencial sobre qué actuaciones deben surtirse dentro del término de caducidad, al que hace referencia el artículo 38 de C.C.A, sobre el cual, se han surtido tres posiciones, la primera va orientada a que dentro del lapso, debe expedirse únicamente el acto administrativo sancionador, sin que sea necesario su notificación y el agotamiento de la vía gubernativa; La segunda, considera válido el ejercicio de la acción sancionadora con la expedición y notificación del acto principal y la tercera, que es la posición mayoritaria de la Sala Contencioso Administrativa de la Corporación, desde el año 1994, orientada a que el acto administrativo, que refleje la voluntad de la administración, respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*, y teniendo en cuenta que han pasado más de Cuatro años de acaecido el hecho, es decir de incautar preventivamente 55 puntas de madera, equivalentes a 4 m³ de la especie Urapan, Moho y Ordinario, sin que la autoridad ambiental terminara el trámite del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, profiriendo, notificando y agotando la vía gubernativa, del acto que impusiera la sanción de decomiso definitivo.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado: *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable"*.

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción."*



1895

De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.

Debe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, es decir que su exigibilidad está condicionada entre otras cosas a que el acto administrativo no haya perdido fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 66 del C.C.A., se produce cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha ejecutado los actos que le corresponda.

Así mismo expreso el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

Así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM0803689, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el Código de Recursos Naturales Renovables, reglamenta lo relacionado con la flora silvestre, instando a la autoridad ambiental a protegerla adoptando medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

En este contexto el Decreto Nacional 1791 de 1996, define el Salvoconducto de movilización, como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento; a su turno, los artículos 74 y 75 *Ibidem*, establece los requisitos y condiciones para la movilización de los productos dentro del territorio nacional; al caso particular, se tiene que el señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, transportaba los productos sin el correspondiente salvoconducto de movilización, situación que motivo el decomiso preventivo de las 55 puntas de madera, equivalentes a 4 m³ de la especie Urapan, Moho y Ordinario y a pesar de habersele notificado por Edicto, el endilgado no presentó los descargos ni apporto prueba documental como lo es el salvoconducto para la movilización de la madera.

En este orden de ideas y dando aplicación al artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, el cual prevé que el dominio de los recursos naturales y demás elementos ambientales regulados por dicha disposición pertenecen a la Nación, esta Secretaría considera viable recuperar los 4 m³ de madera de la especie Urapan, Moho y Ordinario, equivalentes 55 puntas, a



favor de esta en cabeza del Distrito Capital, en razón a que el presunto endilgado no contaba con el salvoconducto respectivo.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece al tenor literal: "Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".



1895

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.706.563 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital, cincuenta y cinco (55) puntas de madera de la especie Urapan, Moho y Ordinario, equivalentes a 4 m³, los cuales se encuentran en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre en Engativá.

ARTÍCULO TERCERO: Archívase las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para la disposición final del producto.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

1895

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia al señor AMELIO SOLER RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.706.563 de Bogotá, en el Municipio de la Victoria - Cundinamarca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 JUL 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental